

# **Una aproximación a la buena fe en el mercado como base fundamental del derecho corporativo**

**María Fernanda Juppet Ewing**

Abogada, Licenciada en Ciencias Jurídicas

UNIVERSIDAD CENTRAL DE CHILE

Magister en Derecho de la Empresa

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

Master Mades en Entidades de Economía Social

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Secretaria Académica Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHILE

**Resumen:** El estudio de los ilícitos del derecho corporativo chileno, en los últimos años, ha sido orientado primeramente a través del análisis de los casos que han provocado modificaciones legislativas importantes en ellos. El presente artículo propone una mirada distinta para enfocar el mismo problema. Utilizando la buena fe como pilar basal para la justificación de la existencia de estas conductas ilícitas, asimila el aprovechamiento de asimetrías en la información y de la imperfección de los mercados, a la contratación de mala fe, como una abierta vulneración a la buena fe en los mercados, revisando someramente los ilícitos incorporados en las leyes de mercado de valores, sociedades anónimas, defensa de la libre competencia y de competencia desleal, desde dicho punto de vista. Este trabajo es una mera aproximación al tema, y su intención ha sido el proponer un enfoque diverso, como asimismo enumerar algunos de los ilícitos que se encuadrarían, en opinión de su autor, en dicha concepción del derecho corporativo moderno, a través de la incorporación de principios generales del derecho a la interpretación de las ramas empresariales de nuestro ordenamiento jurídico.

\* \* \*

## **Antecedentes generales**

Ante todo, resulta importante recalcar que el presente artículo constituye una primera aproximación a la materia, la cual, pudiera dar origen a un análisis normativo bastante más extenso que aquel que, por razones de extensión, ha dado origen a las presentes reflexiones presentadas en este artículo.

Es así como en principio es dable recalcar que resulta de la esencia de nuestra formación el considerar, en un sistema basado por el principio de legalidad,

que los conceptos de buena fe y la equidad necesariamente deben coincidir con la idea tradicional de mercado.

Especialmente, al evocar, el mero pronunciamiento de dichos conceptos al alero de un sistema económico liberal, en el cual prima el interés individual por sobre el interés colectivo, pareciera una construcción fuera de lugar, en atención a que dicho sistema económico suele asimilarse a conceptos más bien asociados a la inequidad, avaricia, codicia y ambición. Los más optimistas lo identifican con la libertad de emprendimiento y la autosuperación, pero en caso alguno con la buena fe y la equidad en materia contractual.

En el mismo sentido, se ha identificado la crisis económica del año 2008 y 2009 con la falta de ética de ciertos agentes de mercado internacionales, hecho que siendo en principio efectivo, no necesariamente implica lo que algunos economistas apocalípticos han calificado como “el fin del capitalismo”.

Con todo, la idea de poner término al sistema capitalista de acuerdo a lo expresado en prensa en los últimos años, no deja de ser interesante, especialmente si consideramos que la aplicación de un sistema económico puramente liberal tuvo su fin con la promulgación de la primera reforma social, la cual, validando la intervención del Estado en la economía a fin de equiparar a los intervinientes de una relación contractual, abandona su rol de mero observador, para convertirse en un garante de la igualdad en las relaciones contractuales.

Incluso, podemos indicar que dicho sistema nunca ha sido aplicado, en los términos planteados por Adam Smith, en territorio alguno, en virtud de la función de policía reconocida al Estado, y por el carácter imprescindible de los Tribunales de Justicia, sin los cuales no podría desarrollarse actividad comercial con normalidad, en el entendido que las controversias son connaturales al ser humano, y que dichas diferencias no pueden ser resueltas por los particulares a través de la autotutela, condenada por razones evidentes en todo ordenamiento jurídico.

En tal sentido, las críticas surgidas, en mi opinión livianamente, en contra de nuestro sistema económico, y por ende, en la legislación económica y comercial vigente en nuestro país, a raíz de las consecuencias de la crisis sub prime, resulta no sólo injusta, sino evidentemente errónea. Tanto en cuanto la crisis vivida por Chile entre los años 2008 y 2009 no tuvo su origen en una falla normativa como quieren hacer creer algunos, sino que, en mi opinión, simplemente fue el resultado de dos elementos de diversa naturaleza: En primer lugar, la política social basada en subsidios, la cual al incorporar mayor flujo de circulante en la economía generó un proceso inflacionario que llevó al encarecimiento de los precios de productos básicos. Y, en segundo lugar, la crisis internacional, como directa consecuencia de nuestro carácter exportador.

La crisis internacional, por su parte, de acuerdo a la doctrina especializada, se basó en una conducta fraudulenta de ciertos agentes de mercado que generaron asimetrías en la información entregada a sus clientes viciando su consentimiento a la hora de contratar.<sup>1</sup> Entendiendo por asimetrías de la información, en palabras de Cooter y Ullen, como “un desbalance de la información entre las partes de un intercambio que impide el intercambio”.<sup>2</sup>

Es decir, los antecedentes que posee una de las partes a la hora de contratar, en caso de ser conocidos asimismo por el otro contratante, lo prevendrían de establecer dicha relación contractual en los términos de la oferta propuesta.

Este equilibrio en la información reviste especial importancia en el desarrollo de las actividades económicas a través de la contratación en materia corporativa. No porque las reglas básicas en los términos de intercambio difieran sobremanera de los principios del derecho civil, sino que porque la base de todo el sistema recae en el principio de la buena fe en el mercado, y las consecuencias de una potencial asimetría de la información en este caso, o, en otras palabras, de un quiebre de dicho principio de la buena fe, implicaría pérdidas económicas sustanciales en todo el sistema, y no sólo en las partes de la relación jurídica afectada por el vicio, como es el caso del resto de las ramas del derecho.

Tras estas reflexiones iniciales, es posible entrar a desarrollar someramente la base normativa que, en nuestro derecho, da sustento a la hipótesis planteada en lo referente a sindicarse a la buena fe del mercado como base para ciertos ilícitos corporativos.

En primer lugar, y a modo de antecedentes generales, resulta necesario recordar tres conceptos básicos:

- Qué entendemos por buena fe.
- Qué entendemos por mercado.
- Los elementos del mercado perfecto.

Para luego plantear razones normativas para sustentar que el principio de la buena fe sirve de base para la consagración de ilícitos corporativos de variados niveles de importancia en las transacciones comerciales de nuestro país. En primer lugar respecto de la normativa de sociedades anónimas y de mercado de valores, en las grandes transacciones nacionales. En segundo lugar, respecto de la normativa de libre competencia, previniendo las consecuencias perniciosas

<sup>1</sup> Franke, G; Herrman, M; Weber, T; “Information asymmetries and securitization design”; 2007, [Http://ssrn.com/abstract=1107877](http://ssrn.com/abstract=1107877)

<sup>2</sup> Cooter, R.; Ulen, T; “Derecho y Economía”; Editorial del Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 65.

que los ilícitos consignados en dicha normativa pueden provocar respecto de los consumidores. Y, en tercer lugar, respecto de empresas de menor tamaño, a través de la ley de competencia desleal, que funda su ilícito civil base en la noción de la buena fe.

## **Concepto de buena fe**

La noción de buena fe del derecho civil resulta plenamente aplicable en el prisma del derecho económico, como punto de partida para el análisis de la aplicación de este principio respecto de los ilícitos sancionados por nuestra legislación que forman parte del presente análisis.

Partiendo desde la distinción entre buena fe objetiva y buena fe subjetiva, respecto del derecho corporativo, en la mayor parte de los ilícitos que estudiaremos el factor determinante corresponde a la buena fe subjetiva, debido a que resulta necesario que ambos contratantes formen el consentimiento con la convicción de estar obrando de acuerdo a derecho, en forma leal, y sin estar obteniendo un beneficio ilícito de la operación económica en desarrollo.

En atención a que por regla general los perjuicios respecto del contratante más débil en la relación contractual de estas características se generan por la existencia de una asimetría en la información de la cual disponen ambos contratantes, lo cual afecta directamente el consentimiento de uno de ellos, es en este punto en el cual se basa la aplicación de elementos de la buena fe como el criterio determinante para la identificación de un ilícito en materias de mercado de valores, derecho societario, libre competencia, competencia desleal y protección de los derechos del consumidor.

La buena fe objetiva, respecto de la ejecución de los contratos una vez prestado el consentimiento, también es tratada por el derecho económico y comercial: por ejemplo en los deberes de los directores de las sociedades anónimas, las circunstancias que otorgan el derecho a retiro respecto de accionistas disconformes, la garantía legal respecto de los derechos del consumidor, la aplicación de los deberes de protección de los consumidores, etc.

Por razones de tiempo centraremos nuestro estudio en la buena fe subjetiva, es decir, las condiciones que llevan a las partes a contratar, que por adolecer de falta de dicho principio son susceptibles de nulidad, o indemnizables pecuniariamente en virtud del perjuicio causado, e incluso sancionadas por medio de multa o presidio.

Si bien es cierto que el estudio de la buena fe, como es el caso de todos los principios generales del derecho, se ha concentrado preferentemente en el

Derecho Civil, y que a primera vista pudiera considerarse alejado de las prácticas usuales del derecho corporativo, no es menos cierto que en virtud del concepto de igualdad que debe primar en las relaciones económicas y comerciales desde un prisma jurídico, podemos seguir a Werner y Nehme al indicar que "...superando la idea de mera igualdad procedimental, termina siendo imperativo reconocer, con ayuda de conceptos abiertos tales como los de buena fe, decencia, equidad o uso común, que desigualdades severas en las prestaciones recíprocas niegan el orden mismo que el derecho está llamado a proteger".<sup>3</sup>

## La buena fe en el mercado

Si partimos de la base que por mercado podemos entender: "Aquel lugar físico o virtual, en el cual se encuentran oferentes y demandantes para la transacción de bienes y servicios". Es decir, el punto de encuentro, en cualquier tipo de plataforma, desde donde surgen las relaciones comerciales tras el cruce de la oferta y aceptación, formando el consentimiento.

Debemos considerar que la base del sistema de mercado que hoy rige nuestras relaciones comerciales nos indica como bien jurídico protegido la confianza que terceros depositan en la claridad y objetividad del mercado como lugar de encuentro para la realización de transacciones comerciales, tanto en cuanto sin dicha confianza no es posible lograr la concreción de la finalidad del mercado, ya que sin confianza éste carecería de participantes, y como consecuencia directa, las transacciones en el mercado de que se trate quedarían suspendidas, o incluso, eliminadas.

De acuerdo al profesor de la Universidad de la Plata Mario Antonio Mojer, el concepto de buena fe se identifica con la idea de lealtad,<sup>4</sup> valor que circunscrito a la noción de mercado antes expuesta, sólo puede implicar que en las transacciones realizadas en este espacio facilitador del intercambio, las operaciones realizadas entre las partes deben encontrarse caracterizadas por la lealtad entre las partes, mediante la garantía de que ambas se encontrarán en igualdad de condiciones, al menos en virtud de la conducta de los contratantes involucrados.

Siguiendo los fundamentos de la teoría clásica de los mercados, la única forma de garantizar que las transacciones desarrolladas en él se ciñan a las normas de la buena fe es que se cumpla con las condiciones de la competencia perfecta.

<sup>3</sup> Werner, C., Nehme, N; "El rol de los conceptos de orden público, buenas costumbres y buena fe en la contratación entre partes desiguales"; en "Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello"; Tomo I, Editorial LexisNexis, 2005.

<sup>4</sup> Mojer, Mario Antonio; "La buena fe contractual"; Ponencia presentada ante el XIV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano. Buenos Aires, setiembre de 2004.

## **Los elementos del mercado perfectamente competitivo**

Siguiendo la lógica de que al encontrarnos ante un mercado perfectamente competitivo sentaría las bases necesarias para la concreción de la buena fe en las relaciones económicas, resulta del todo necesario el enumerar y explicar brevemente los principios de competencia perfecta.

Es así como debemos indicar que para que exista competencia perfecta en un mercado de acuerdo a la doctrina de las ciencias económicas, deben darse una serie de condiciones mínimas, dentro de las cuales podemos distinguir: atomicidad del mercado, homogeneidad del producto, libertad de la industria, información perfecta, y plena libertad de circulación de los factores productivos.

### **1) Atomicidad del mercado**

Por atomicidad del mercado podemos entender aquella característica que nos indican una gran cantidad de ofertantes y demandantes que entran y salen libremente del mercado. De tal manera que existirá un gran número de agentes de mercado dispuestos a realizar ofertas competitivas, y al mismo tiempo un gran número de potenciales ofertantes, lo cual aumenta considerablemente las probabilidades de formación de un consentimiento libre y espontáneo, en el cual ninguna de las partes tenga tal poder en la incorporación de condiciones en un contrato, que sus cláusulas atenten directamente con la libertad contractual.

La importancia del principio de atomicidad del mercado es fácilmente observable en las normas relativas a mercado de valores, tanto en cuanto todo aquel que cumple con los requisitos para participar en dichas transacciones, sea como emisor, inversionista o intermediario de valores, puede participar en él para ofertar o adquirir los títulos valores disponibles en el mercado, en la medida que se respeten los requisitos de acceso y permanencia en éste.

### **2) Homogeneidad del producto**

Este elemento indica que los productos deben compartir características similares, de tal manera que sea factible la comparación de los bienes y servicios ofrecidos, por una parte, y su fácil reemplazo en caso de incumplimiento por una de las partes, por otra.

La existencia de homogeneidad en los bienes y servicios ofrecidos tiende a implicar una mayor facilidad para el aceptante para reemplazar al oferente, en caso de incumplimiento, sin sufrir perjuicios por la modificación de las condiciones del contrato libremente pactado entre las partes.

Para el oferente, por su parte, implica la libertad de encontrar una multiplicidad de potenciales aceptantes para el bien o servicio que pretende enajenar,

no dependiendo tampoco de las condiciones que le sean impuestas por su contraparte al momento de la negociación del contrato.

### **3) Libertad de entrada en la industria**

El principio de libertad de entrada al mercado se traduce en la factibilidad práctica de cualquier ente económico que cumpla con los requisitos establecidos en el marco regulatorio de la actividad económica de que se trate, de participar activamente en el ejercicio de dicha operación.

En virtud de la incorporación en nuestra Constitución de garantías específicas destinadas a garantizar el libre acceso al dominio y el ejercicio del derecho de propiedad, por una parte, y a la libertad de realizar actividades económicas, o también conocida como libertad de emprendimiento o de empresa, por otra, este elemento del mercado perfectamente competitivo se encuentra plenamente consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, de tal manera que cualquier agente que cumpla con los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes, puede acceder a los bienes necesarios para la realización de cierta actividad económica, puede mantenerlos dentro de su patrimonio mientras esa sea su voluntad, y, finalmente, puede aplicarlos para el desarrollo de cualquier actividad productiva, que, en concordancia con las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, sea su voluntad desarrollar.

### **4) Información perfecta**

Este elemento corresponde a la inexistencia de “asimetrías en la información”, o diferencias en la información disponible para las partes de una relación contractual, en el entendido que una de ellas posee un conocimiento de ciertas condiciones, que, de estar en poder de su contraparte, pudieran inducirle a no prestar su consentimiento o contratar en condiciones diversas a las originalmente aceptadas por ella.

En el contexto de que en el mundo actual la información se erige como un capital trascendental a la hora de tomar decisiones respecto de inversión, el sistema normativo propugna a que todos los agentes del mercado tengan un acceso equitativo a información de igual cantidad y calidad a la hora de tomar dichas decisiones. En la misma línea de antecedentes, es importante recordar que gran parte de nuestra regulación de valores propugna a la búsqueda de una entrega adecuada de información por parte de los agentes participantes del mercado, como asimismo de las condiciones y características esperadas por la autoridad de dicha información entregada.

En el entendido que este concepto resulta, en principio, impracticable en la realidad, debido a que existen agentes con un mayor grado de información por

una posición personal o familiar, como es el caso de los altos directivos de las sociedades anónimas abiertas, los funcionarios del ente regulador, sus familiares directos, etc. Nuestra Ley de Mercado de Valores, actuando en concordancia con los argumentos antes expuestos y previniendo futuros problemas prácticos, establece el delito de abuso de información privilegiada (artículo 164 y siguientes), sancionando incluso con penas de presidio a quienes infrinjan este deber de conducta, que les impide utilizar cualquier información que resulte relevante para tomar decisiones de información, a fin de obtener un beneficio o precaver un perjuicio para sí mismos o terceros.

### **5) Perfecta movilidad de los factores productivos**

En este caso, la movilidad de los factores productivos se encuentra representada por la libertad de ingresar o salir del mercado de los diversos factores de la producción: trabajo, empresa, capital. Por tanto, conlleva el reconocimiento de una serie de garantías tales como: La libertad de trabajo, mediante la cual ninguna persona puede ser obligada a prestar sus servicios profesionales en condiciones que no haya aceptado libremente con anterioridad. La libertad de asociación, como la base fundamental para la generación de empresas, destinadas a organizar la actividad económica alineando a los diversos factores productivos restantes, y la libertad de desarrollar actividades económicas o empresariales, en el entendido que las entidades previamente organizadas requieren consecuentemente la capacidad de ejercer sus garantías mediante el desarrollo de un emprendimiento concreto, destinado a la obtención de un beneficio económico lícito.

### **Las asimetrías de la información como vulneración al principio de la buena fe**

Dentro de los principios antes enunciados, la información perfecta se erige como uno de los fundamentales dentro de la protección entregada por el legislador respecto del derecho comercial, tanto en cuanto en una sociedad de carácter neoliberal, la igualdad entre las partes resulta un pilar fundamental insustituible respecto de una economía social de mercado.

Lo anterior reviste un sentido especial, al considerar que esta economía social de mercado se sustenta asimismo en el sistema democrático como antecedente necesario para la existencia de la libertad de emprendimiento en el desarrollo de actividades económicas, pues el hombre sólo es capaz de emprender cuando es libre de crear y asumir los riesgos que implique la realización de la actividad mercantil originada por la empresa que cree.

Con todo, como lo indica la doctrina italiana en materia de formación del consentimiento, la igualdad entre las partes ha pasado a ser considerada como un

elemento de la esencia del acto jurídico, tanto en cuanto sólo aquellos que se encuentran en un pie de igualdad pueden contratar libremente.

Dicho lo anterior, el principal enemigo de las relaciones contractuales en este contexto se encuentra en las asimetrías de la información. De acuerdo a la doctrina norteamericana, el derecho de propiedad no sólo nos entrega la posibilidad de escoger con quien contratar, sino que, en directa relación con este derecho, nos permite excluir o rechazar a aquel con quien no deseamos contratar.<sup>5</sup>

Es decir, el derecho de propiedad al garantizarnos la facultad de disposición sobre el bien respecto del cual ostentamos propiedad nos permite discriminar lícitamente respecto de aquella persona con la cual deseamos contratar, en el marco de relaciones contractuales precisas y de negociaciones determinadas.

La libertad antes descrita no resulta aplicable respecto de las ofertas realizadas a indeterminada persona, como es el caso de un comerciante al alero de su establecimiento de comercio, porque en tal caso el ejercicio del derecho de exclusión recientemente aludido podría dar origen a una negativa injustificada de venta, conducta sancionada en virtud de nuestra ley de protección de los derechos del consumidor.

Con todo, y salva la aplicación de la teoría del derecho de exclusión, antes mencionada, resulta claro el indicar que la existencia de asimetrías de la información puede distorsionar nuestra toma de decisiones, al nivel de viciar nuestro consentimiento, al no contar ambos contratantes con todos los elementos requeridos para la determinación de la alternativa óptima para lograr su bienestar mediante la prestación de su consentimiento.

En dicho contexto, el abuso que pueden realizar ciertos agentes de mercado respecto de asimetrías de la información que distorsionen las relaciones comerciales entre las partes, implica una vulneración al principio de igualdad que puede llegar a herir de muerte las relaciones contractuales en nuestro país, tanto en cuanto aquel agente de mercado que cuenta con una mayor información respecto de su cocontratante, y, decidiendo hacer uso de dicha información, obra sobre seguro, induciendo a este agente más débil a contratar, afecta directamente el principio de la buena fe, al contratar de manera desleal, generando un perjuicio que afecta directamente la confianza de los agentes en el mercado mismo, restringiendo el número de personas que participarán en éste en el futuro, restringiendo las transacciones a producirse en él, estancando el crecimiento del país, y como directa consecuencia, su desarrollo.

---

<sup>5</sup> Strahilevitz, Lios Jacob; "Information Asymmetries and the rights to exclude, public law and legal theory workingpapers N° 109, The law school university of Chicago, 2005, p. 3.

Debemos comprender que, en el caso del mercado de valores, el hecho de que baje la confianza respecto de la transparencia de sus transacciones implica que menos personas accederán a él para realizar sus inversiones, como directa consecuencia de lo anterior, menos emprendedores conseguirán recursos financieros fuera de los bancos comerciales para desarrollar sus proyectos, lo que redundará en menos puestos de trabajo, menor crecimiento, menor recaudaciones fiscales, y, finalmente, menos políticas públicas.

En este contexto, resulta razonable que los castigos por este tipo de ilícitos resulten ejemplarizadores, pero sin dejar de observar que la educación a través de la imposición de sanciones no ha sido probada empíricamente, y, por tanto, sólo nos queda intentar su aplicación mediante una perspectiva que implique necesariamente criterios de eficiencia.

### **Ilícitos corporativos sustentados en la asimetría de la información**

La información, como valor esencial de las relaciones económicas, ha dejado de ser considerada como un activo relevante para los inversionistas, para llegar a convertirse en un requisito indispensable en el correcto desarrollo de las actividades económicas. Es más, la trascendencia de este recurso en el desarrollo de las actividades empresariales ha implicado que variados negocios se basen principalmente en la gestión de información para la generación de beneficios económicos.

De tal manera, resulta factible colegir que las asimetrías en la información no siempre constituirán una vulneración de la buena fe del mercado, y, por tanto, no siempre constituirán un vicio al consentimiento de las partes, ni, por cierto, un ilícito en materia corporativa, es más, en variadas ocasiones podremos observar que existen negocios reconocidos y amparados por nuestra legislación que se basan en asimetrías de información.

Tal es el caso del negocio de la securitización de valores, el cual se basa, en palabras simples, en la emisión de instrumentos valores nuevos basados en instrumentos adquiridos previamente por la empresa securitizadora que diluyan el riesgo de los inversionistas que adquieran los instrumentos secularizados. La base de este negocio radica en la dificultad que presenta para el general de los inversionistas el realizar un estudio acabado y certero de los instrumentos económicos transados en el mercado, descansando gran parte de la responsabilidad en los análisis de las entidades securitizadoras.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Franke, G; Herrman, M; Weber, T; "Information asymmetries and securitization design"; SSRN- id 1107877, pp. 2 y sig.

Pero este negocio, reconocido y amparado por nuestro ordenamiento jurídico, se basa en una asimetría de la información existente entre el inversionista y la entidad securitizadora, en el sentido de que la empresa securitizadora ha estudiado previamente todos los títulos representativos de deuda adquiridos por ésta, y el inversionista ha estudiado sólo el resumen presentado a la venta por la entidad.

De tal manera la empresa securitizadora distribuye en mejor medida los riesgos asumidos por los inversionistas al otorgar financiamiento a una serie de deudores excediendo el marco de la actividad bancaria tradicional, mediante la venta de bonos, debentures, efectos de comercio, y otros instrumentos representativos de deuda.

Con todo, la entidad securitizadora posee mayor información respecto de los riesgos involucrados en la transacción que el inversionista final, al poder considerar, en palabras de Franke, Herrman y Weber: "Considerar el elemento de compartir los riesgos adversos entre el emprendedor y los inversionistas, en presencia de asimetrías de la información respecto de la factibilidad de pago del emprendedor".<sup>7</sup>

En un principio, cuando comenzamos a estudiar los ilícitos corporativos, tendemos a relacionarlos, en forma natural, con grandes conglomerados económicos, distanciado inmediatamente las consecuencias de dichos actos respecto de los consumidores. En mi opinión, dicha concepción es una visión, si bien común, errada respecto de nuestro ordenamiento jurídico.

Si bien las primeras consecuencias de la legislación especial en la materia tienden a radicarse en los grandes grupos económicos, los principales riesgos de los ilícitos que a modo ejemplar revisaremos a grandes rasgos se radican en la generalidad de la población, debido a que los efectos de dichos incumplimientos se radican en los pequeños empresarios, inversionistas o consumidores que no pueden hacer frente a los abusos cometidos por ciertos agentes de mercado.

Por ejemplo, es sabido que cada vez que se genera un caso emblemático en materia de mercado de valores o de libre competencia esto afecta directamente el valor de las acciones de las compañías involucradas, o, en ciertos casos, a sectores completos del mercado, por tanto, ¿se afecta sólo a las empresas involucradas?, o ¿es posible defender que los efectos de dichas fluctuaciones de precios se radican también en las cuentas individuales de los cotizantes de AFP?,

---

<sup>7</sup> "Considers risk sharing between a risk averse entrepreneur and investors in the presence of information asymmetries about the entrepreneur's ability to pay." Op. cit., p. 6.

¿acaso los casos de colusión no perjudican directamente a los consumidores en mayor medida que a las empresas involucradas?, y, finalmente, ¿no es el objeto de la ley de competencia desleal venir a normar la competencia entre empresas que no cuentan necesariamente con poder de mercado?

En tal contexto, debemos revisar, someramente, algunos de los ilícitos corporativos de la ley de mercado de valores, ley de sociedades anónimas, ley de defensa de la libre competencia, y, finalmente, ley de competencia desleal.

### **a. Ley de mercado de valores**

Respecto de la Ley N° 18.045, la cual regula el comportamiento de los intervinientes en el mercado de valores, debemos circunscribir su aplicación a todas aquellos agentes económicos que participan en dicho mercado bajo cualquier calidad, sea como emisores, intermediarios o como espacio mismo de transacciones, como es el caso de las bolsas de valores.

Los tres ilícitos escogidos, a modo ejemplar en este cuerpo normativo, implican en caso de ocurrencia, el riesgo de desincentivar a nuevos participantes en dicho mercado, o incluso el prevenir a ciertos agentes de continuar transando en él, con la subsecuente extracción de recursos del mercado. Es decir, la ocurrencia de cualquiera de estos ilícitos conlleva el riesgo de desincentivar a los ahorrantes a participar en el mercado, evitando que dichos recursos lleguen en forma eficiente a los inversionistas que los requieren para el desarrollo de sus actividades económicas, frenando el desarrollo económico del país, afectando a la sociedad en su conjunto.

#### **1) Abuso de información privilegiada (Ley 18.045)**

Respecto del ilícito de abuso de información privilegiada, modificado por última vez mediante la ley 20.382, del 20 de octubre del año 2009, se intenta sancionar no a aquellos que han tenido acceso a información considerada como esencial para la toma de ciertas decisiones económicas, que quiebran el principio de igualdad entre las partes.

Lo sancionado, en el desarrollo de la conducta ilícita, es la contratación de mala fe, es decir, utilizando dicha información, o no cumplir con el deber de lealtad para con la compañía y no abstenerse de comunicar dicha información<sup>8</sup> a terceros.

<sup>8</sup> Artículo 165. *Cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respetivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea información privilegiada, deberá guardar reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas los valores sobre los cuales posea información privilegiada.*

El abuso de información privilegiada contiene una serie de requisitos: en primer lugar, el obtener dicha información en virtud de un cargo, posición, actividad o relación con el emisor de valores o con personas relacionadas con dicho emisor de valores, y, en segundo lugar, el incumplimiento del deber de reserva de dicha información, o la utilización de tal información para obtener un beneficio, o precaver una pérdida para sí mismo o terceros.

## **2) Operaciones entre partes relacionadas (Ley 18.046)**

En este caso, la ley de sociedades anónimas, por su parte, sanciona la realización de una operación desarrollada con personas relacionadas a los directores de una sociedad anónima abierta en caso de que dicho interés no haya sido debidamente declarado y aprobado por el directorio, debiendo pronunciarse expresamente respecto de dicha operación y rendir cuenta de la misma en la siguiente junta ordinaria de accionistas.

Con todo, el acto no será susceptible de nulidad, procediendo sólo sanciones respecto de los directores que no hubieran cumplido con las condiciones de transparencia impuestas por la norma en comento.

Este principio tiene sustento en el principio de la buena fe en la ejecución de los actos y contratos por parte de los accionistas controladores respecto de los accionistas minoritarios, al considerar que esta norma impone una traba a una de las técnicas tradicionales de extracción de valor respecto de una compañía, al contratar con entidades relacionadas a precios mayores a aquellos ofrecidos por la competencia en el mercado.<sup>9</sup>

*Asimismo, se les prohíbe valerse de la información privilegiada para obtener beneficios o evitar pérdidas, mediante cualquier tipo de operación con los valores a que ella se refiera o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores. Igualmente, se abstendrán de comunicar dicha información a terceros o de recomendar la adquisición o enajenación de los valores citados, velando para que esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza.*

*No obstante lo dispuesto precedentemente, los intermediarios de valores que posean la información privilegiada a que se refiere el artículo anterior, podrán hacer operaciones respecto de los valores a que ella se refiere, por cuenta de terceros, no relacionados a ellos, siempre que la orden y las condiciones específicas de la operación provenga del cliente, sin asesoría ni recomendación del intermediario, y la operación se ajuste a su norma interna, establecida en conformidad al artículo 33.*

*Para los efectos del inciso segundo de este artículo, las transacciones se entenderán realizadas en la fecha en que se efectúe la adquisición o enajenación, con independencia de la fecha en que se registren en el emisor".*

<sup>9</sup> "Artículo 44. Una sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, salvo que los estatutos autoricen la realización de tales operaciones sin sujeción a las mencionadas condiciones.

*El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.*

### 3) Manipulación de precios de mercado

El ilícito de manipulación de precios de mercado implica la entrega a la Superintendencia de Valores y Seguros, o al público en general, de información falsa o tendenciosa, con la finalidad de alterar los precios de un título valor en el mercado artificialmente, generando ganancia indebida, por medio de un engaño a los participantes del mercado.

De acuerdo al artículo 59 de la ley de mercado de valores, *“Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.*

*Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley;*

*a) Los y apoderados de una bolsa de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones que se realicen en ella.*

*b) Los corredores de bolsa y agentes de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones en que hubieren intervenido.*

*c) Los contadores y auditores que dictaminen falsamente sobre la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro en conformidad a esta ley”.*

La dureza de las penas antes indicadas no es antojadiza, ya que, como ha indicado la literatura especializada, la existencia de una manipulación de precios en mercados menos transparentes ni limitará sus efectos a dicho mercado, sino que traspasará sus efectos a otros mercados de mayor transparencia, en el entendido que las transacciones sobre títulos valores pueden desarrollarse en diversos mercados al mismo tiempo, por ejemplo: si es que una empresa chilena cotiza en bolsas internacionales, los efectos de la manipulación de precios de mercado

*Se entiende que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllas.*

*Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.*

*La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización. Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas con el quórum de 2/3 de los accionistas con derecho a voto”.*

en que incurran algunos de sus directores en Chile afectará el comportamiento de dicho título no sólo en los valores que se transen en nuestro país, sino que los efectos de dicho ilícito trascenderán nuestras fronteras nacionales,<sup>10</sup> como asimismo, el descrédito en los papeles locales.

En el mismo contexto, otro efecto producido por el desarrollo de estas conductas es la afectación de la liquidez de los papeles afectados,<sup>11</sup> es decir, la falta de confianza inspirada en el mercado en virtud de la comisión de estos ilícitos implica que una menor cantidad de agentes desea adquirir estos títulos con posterioridad, disminuyendo la factibilidad de financiamiento de una serie de inversiones con posterioridad a la sanción de estas conductas, generando pérdidas globales en la generación de riqueza de la economía afectada.

## b. Ley de defensa de la libre competencia

Dentro de la ley de defensa de la libre competencia, Decreto Ley 211, recientemente modificado el año pasado, es posible distinguir una serie de ilícitos que implican, necesariamente la generación de asimetrías en la información de los consumidores, las cuales afectarían indudablemente el consentimiento de dichos contratantes, dentro de ellas, trataremos someramente las conductas concertadas y las prácticas predatorias.<sup>12</sup>

### 1) Conductas concertadas

Uno de los ejemplos más claros de vulneración al principio de buena fe respecto de la ley de libre competencia se refiere a las conductas concertadas, dentro de las cuales podemos distinguir al cartel y a la colusión.

<sup>10</sup> Drudi and Massa; "Price Manipulation in parallel markets with different transparency"; 2002; SSRN - id 302495, pp. 7 y sig.

<sup>11</sup> Allen, F; Litov, L; Mei, J; "Large investors, Price manipulation, and limits to arbitraje: an anatomy of market Corners"; 2004, SSRN-id1294565, p. 3.

<sup>12</sup> **Artículo 3°.** El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:

- a) Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, excluir competidores o afectar el resultado de procesos de licitación
- b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.
- c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

El **cartel** corresponde a un acuerdo de voluntades desarrollado por una pluralidad de competidores, que establecen obligaciones y derechos de idéntico contenido para todos los contratantes, mediante acuerdos directos o indirectos que buscan la prosecución de un objetivo común: eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia en el mercado relevante respectivo.<sup>13</sup>

Los acuerdos que pueden ser tomados por un cartel pueden ser clasificados en acuerdos desnudos y acuerdos subordinados. Los primeros sólo comprenden la fijación de un precio común por parte de los miembros del cartel. En el segundo caso, las cláusulas convenidas entre las partes son más amplias, pudiendo incluir la consecución de insumos de manera conjunta, la cooperación en materias de investigación, e incluso el compartir maquinarias para el desarrollo de sus procesos productivos.<sup>14</sup>

El ilícito de **colusión**, el cual se refiere a la acción desplegada por ciertos competidores de un mercado relevante, que pueden o no corresponder a un acuerdo entre las partes, o sólo a una concurrencia conductual, que tiene por efecto el entorpecer, restringir o eliminar la libre competencia al interior de un mercado relevante. Siendo su principal efecto el unificar a los competidores que forman parte de dicho mercado relevante.<sup>15</sup>

Por tanto, la colusión pudiera darse como resultado de dos situaciones de diversa naturaleza.

En primer lugar, pudiera ser resultado de un acuerdo entre distintos competidores de un mercado relevante, con la intención de imponer barreras a la entrada a nuevos competidores o excluir del mercado a otros competidores existentes. Pero, con todo, este tipo de acuerdos, en caso de estructurarse como tales, proponen a sus miembros la ejecución de conductas de carácter general.

En segundo lugar, dicha colusión puede generarse tácitamente, es decir, pudiera ser objeto de una mera concurrencia conductual, en este caso nos encontraremos enfrentados a una consecuencia directa de existir una empresa con mayor presencia en el mercado, dicha presencia es insuficiente para considerarse como de posición dominante, pero suficiente para que sus decisiones económicas sean consideradas en las estrategias de sus competidores.

<sup>13</sup> Valdés, (2006), p. 521.

<sup>14</sup> Hovenkamp, (2005), p. 126.

<sup>15</sup> Valdés, (2006), p. 517.

## 2) *Prácticas predatorias*

La depredación, como práctica anticompetitiva, puede darse tanto en forma horizontal, es decir, entre agentes de una misma etapa de la cadena de producción; como vertical, afectando a distintas etapas de la cadena de producción, como por ejemplo a un agricultor de berries y a una fábrica de jugos naturales, y que tiene por objeto eliminar competidores reales o potenciales, que ya se encuentran operando en el mercado, con la finalidad de eliminarlos o de absorberlos.

Respecto de la doctrina especializada, se asocia comúnmente a la depredación con la falta de información, es decir, nuevamente la mala fe a la hora de provocar el consentimiento de los consumidores, o incluso de los competidores. Como lo indica el profesor Coloma: "La teoría básica de la depredación (por ejemplo, Kreps y Wilson, 1982, o Milgrom y Roberts, 1982) enfatiza el papel de la información incompleta y de los mecanismos de señalización como los elementos que racionalizan el comportamiento de las empresas".<sup>16</sup>

En el caso del derecho chileno, las prácticas predatorias son sancionables cuando sean realizadas con la intención de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en el mercado.

### **c. Ley de competencia desleal (Ley 20.169)**

La ley de competencia desleal, publicada con fecha 16 de febrero del año 2007, es un cuerpo normativo que en principio tiene por finalidad el cautelar el ejercicio de la competencia entre proveedores, es decir, regular la forma de desarrollar las actividades comerciales entre empresas. Esta norma, inspirada principalmente en el derecho español que distingue entre las conductas realizadas por empresas con poder de mercado, y entidades que no lo tienen a la hora de realizar la conducta antijurídica.

Con todo, y al contrario de la opinión general respecto de este tema, resulta indiferente, en principio, para la aplicación de esta normativa la existencia en la relación contractual de un proveedor con poder de mercado, entendiéndose por tal la capacidad de influir y determinar las decisiones del otro, correspondiendo dicha circunstancia a sólo una de las circunstancias que pudieran poner en aplicación las normas de la Ley N° 20.169. En consecuencia, esta ley subsanará los conflictos entre empresas competidoras directas, de mediana o pequeña envergadura.

<sup>16</sup> Coloma, G; "Un modelo integrado de depredación y colusión"; Documento de trabajo N° 200, 2001, CEMA, p. 3.

La técnica legislativa utilizada en esta ley, siguiendo la línea impuesta en la Ley de defensa de la libre competencia, divide las conductas en un ilícito genérico y una lista ejemplar, no taxativa, de ilícitos incorporados en la ley.

Uno de los principales avances de esta ley se encuentra dado por el hecho de que el lícito general definido en su artículo tercero se basa directamente en la vulneración del principio de la buena fe en las relaciones entre competidores, al conceptualizar como “acto de competencia desleal, toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente de mercado”.

Respecto del ilícito chileno, las condiciones determinantes para la concurrencia de la conducta sancionada se encuentran dadas por la circunstancia de ser la conducta calificable como contraria a la buena fe, por una parte, y que su finalidad busque la desviación de la clientela de un agente de mercado, distanciándose en este punto de la normas española y argentina,<sup>17</sup> ambas usadas de base para la regulación chilena.

La técnica legislativa española establece dos requisitos que deben concurrir para que se incurra en la conducta sancionada, “a saber, que distorsione gravemente las condiciones de competencia y que esa grave distorsión afecte al interés público”.<sup>18</sup>

En tal sentido la norma chilena comprende un sinnúmero de situaciones que la legislación española descarta, incorporando en la protección de la normativa en comento a las empresas de menor tamaño, entregándoles una herramienta para cautelar el comportamiento de sus competidores independientemente de que el perjuicio que los afecte no revista consecuencia alguna para el interés público. La ley argentina, a su vez, se distingue de ambas restringiendo la aplicación de esta normativa a aquellos casos en que se afecte el interés económico general, incorporando un elemento pecuniario que no se encuentra en las normas antes citadas.<sup>19</sup>

De tal manera, podemos establecer en forma preliminar que la incorporación de la buena fe como criterio total del derecho de competencia desleal en el tipo genérico de nuestro país corresponde a los objetivos delimitados por el Ejecutivo a la hora de la presentación del proyecto de ley, en razón de las necesidades generadas por el país en virtud de su apertura económica, al indicarse

<sup>17</sup> Historia de la ley 20.169, Mensaje presidencial, p. 8.

<sup>18</sup> Ferrandiz, José Ramón; “Competencia desleal y defensa de la Competencia”; Cuadernos de Derecho Judicial XI-2002, Consejo General del Poder Judicial; 2002; Madrid; p. 27.

<sup>19</sup> García, S.; “Competencia Desleal: Actos de Desorganización del Competidor”; LexisNexis; 2004, Buenos Aires; p. 23.

en aquel que: “Adicionalmente, los actuales tiempos, en los que Chile se inserta con fuerza en el mercado internacional a través de los diferentes tratados que en materia económica se han llevado adelante hace necesario que se realice un esfuerzo adicional en materias que al día de hoy carecen, a lo menos, de una regulación sistemática, que permita a los agentes del mercado actuar con la seguridad de que se han de proteger valores como la buena fe, y la leal y honesta competencia económica”.<sup>20</sup>

Y luego, a modo ejemplar, individualiza una lista de conductas no taxativas contenida en el artículo 4° de la ley, dentro de las cuales destacan el aprovechamiento injusto de la reputación ajena, la introducción de signos que induzcan a error sobre las ventajas proporcionadas por ciertos bienes, las aseveraciones falsas sobre los bienes, toda comparación basada en un antecedente que no sea demostrable, etc.<sup>21</sup>

Con todo, tanto la conducta genérica como las conductas ejemplares sancionables mediante la aplicación de la ley de competencia desleal, involucran la vulneración de la buena fe como un elemento sustantivo en el incumplimiento de las obligaciones mercantiles básicas entre competidores.

## Conclusiones

Es dable concluir, a través de una vista preliminar a algunos de los cuerpos normativos más importantes en materia de derecho corporativo, la existencia

<sup>20</sup> Historia de la ley 20.169, Mensaje presidencial, p. 7.

<sup>21</sup> Artículo 4°.- En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes:

- a) Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero.
- b) El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrectos o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general, sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicios ofrecidos, propios o ajenos.
- c) Todas las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre los bienes, servicios, actividades, signos distintivos, establecimientos o relaciones comerciales de un tercero, que sean susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado. Son también ilícitas las expresiones dirigidas a desacreditarlos o ridiculizarlos sin referencia objetiva.
- d) Las manifestaciones agraviantes que versen sobre la nacionalidad, las creencias, ideologías, vida privada o cualquier otra circunstancia personal del tercero afectado y que no tenga relación directa con la calidad del bien o servicio prestado.
- e) Toda comparación de los bienes, servicios, actividades o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero, cuando se funde en algún antecedente que no sea veraz y demostrable, o, cuando de cualquiera otra forma infrinja las normas de esta ley.
- f) Toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor.
- g) El ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado.

empírica de ilícitos tanto civiles como criminales, que sancionan el aprovechamiento o generación de asimetrías en la información en la formación del consentimiento, en virtud del principio de la buena fe en el mercado.

Es factible plantear que la buena fe al momento de contratar resulta un presupuesto básico en materia de derecho corporativo, al erigirse como un pilar fundamental del sistema económico, como una base necesaria para la prestación de un consentimiento informado y libre de vicios, generando sólo enriquecimiento lícito dentro del marco de las libertades garantizado constitucionalmente para el desarrollo de las actividades empresariales.

La buena fe del mercado entonces se erige como un presupuesto necesario para la generación de riqueza, al sustentar la credibilidad de un sistema de generación de fuentes de financiamiento y desarrollo de actividades empresariales, que, sin su existencia y respeto, carecerían de factibilidad práctica.

## Bibliografía

ALLEN, F; LITOV, L; MEL, J; "Large investors, Price manipulation, and limits to arbitraje: an anatomy of market Corners"; 2004, SSRN-id1294565, p. 3.

BLACK, Oliver: "*Conceptual Foundations of Antitrust*", King's college London, 2005.

CAMARA DE DIPUTADOS, Oficio N° 8045, de 28 de abril de 2009, Secretaría General de la Cámara de Diputados.

COLOMA, Germán; "*Defensa de la Competencia*"; Editorial ciudad Argentina, 2003.

COLOMA, G; "*Un modelo integrado de depredación y colusión*"; Documento de trabajo N° 200, 2001, CEMA.

COOTER, R.; ULEN, T; "*Derecho y Economía*"; Editorial del Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 65.

COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO, Segundo informe Comisión de Economía del Senado, 24 de marzo de 2009.

COMISIÓN MIXTA CONGRESO NACIONAL CHILENO, Informe Comisión Mixta, 15 abril 2009.

DRUDI AND MASSA; "Price Manipulation in parallel markets with different transparency"; 2002; SSRN - id 302495, pp. 7 y sig.

FERRANDIZ, José Ramón; "Competencia desleal y defensa de la competencia"; Cuadernos de Derecho Judicial XI-2002, Consejo General del Poder Judicial; 2002; MADRID; p. 27.

FRANKE, G; HERRMAN, M; WEBER, T; "Information asymmetries and securitization design"; 2007, [Http://ssrn.com/abstract=1107877](http://ssrn.com/abstract=1107877)

GARCIA, S.; "Competencia Desleal: Actos de Desorganización del Competidor"; LexisNexis; 2004, Buenos Aires.

Historia de la ley 20.169, Mensaje presidencial gobierno de Chile.

HOVENKAMP, Herbert; "The Antitrust Enterprise", Harvard University Press, 2005.

Moción "Tipifica delitos atentatorios contra los derechos de los consumidores y la libre competencia", Boletín N° 6439-07, 9 de abril de 2009.

MOJER, Mario Antonio; "La buena fe contractual"; **Ponencia presentada ante el XIV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano. Buenos Aires, septiembre de 2004.**

OECD, "Report on the nature and impact of hard core cartels and sanctions against cartels under national competition laws", 09 april 2002.

OECD, "Policy Roundtables: Prosecuting Cartels without direct evidence", 2006.

PAGE, William H. "Communication and Concerted Action", (2006). [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=939427](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=939427)

PARKIN, Michael; SANCHEZ CARRION, Miguel Angel; "Economía", Editorial Pearson Educación.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Mensaje del Ejecutivo N° 132-346 (2002), "Con el que se inicia un proyecto de ley que crea el tribunal de defensa de la libre competencia", de 17 de mayo de 2002.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Mensaje N° 134-354, "Modifica el D.F.L. N° 1, de Economía, de 2004, referido al Tribunal de Defensa de Libre Competencia", junio 2006.

POSTNER, Richard; "Antitrust Law", Second Edition, University of Chicago Press, 2001.

STRAHILEVITZ, Lios Jacob; "Information Asymmetries and the rights to exclude, public law and legal theory workingpapers N° 109, The law school university of Chicago, 2005.

UTTON, M.A; "Market Dominance and Antitrust Pollicy", Second Edition, Edward Elgar Publishing Limited, 2003.

VALDÉS PRIETO, Domingo, "Libre competencia y monopolio", Editorial Jurídica de Chile, 1ª ed, Santiago de Chile, 2006.

WERNER, C., NEHME, N; "El rol de los conceptos de orden público, buenas costumbres y buena fe en la contratación entre partes desiguales"; en "Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello"; Tomo I, Editorial LexisNexis, 2005.